

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//16.2

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1787

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 31 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

J. M. J. Caceratavaca, año de 1787. =

Libro de Acuerdos capitulares. =

En este Cuaderno, está colocado, testimonio
del título de Indio, con gral. ⁷¹⁰ libras
a favor de Josef de Lemor, sexta vez.



Para despachos de oficio quatr

SALLO & VARTO, AI
MIL SETECIENTOS Q
TA Y & VATRO.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or official document, covering the majority of the page. The text is written in a cursive script and is significantly faded and obscured by stains.]

Acuerdo nombrando
 Alms. de Enero. mill. setec. ochenta y
 esta Villa para todo el
 p^{te} año de 1787. Sete años; Lo. P^{tes} Juan. Thez. y Manuel Paria

Alc. ordinarios por S. M. onella, Josef Chaues y Aguilan,
 Fran. Thez. Rodriguez y Agustin Barrasa, Residores, los
 Do. primarios y^{tos} y Nicos Capitulares, que al p^{tes}.
 Comisionon de la Junta. Condoz y Voto, estando en el
 Conla solemnidad de su estilo, precedida Zittad. a el
 of. en nombrar Diputt. de la Junta, oficiales, s^{tes}. y
 Depend^{tes} de esta Zittad a Villa, Diputtad. de su R. Tor
 to, y otras que en el ingreso de este iran expresado,
 para labuena adm. regimen, y gobierno de esta Republica,
 y su comun^{te} de ser. en todo el p^{tes}. año de 1787; Enu
 viado, y p^{tes} en execucion por sus Nicos. y otros de las
 facultades, y legalias q. en este caso, le competen a esta
 Villa, y su Cavildo, y hauiendo en primer lugar, m^{da}
 do, y reflexionado, lo que a este fin les parecio mas
 Conben. hicieron los nombram^{tos} siguientes.

Junta... Prim. nombraron sus Nicos. por sus Presid^{tes} de la
 Junta Municipal de Prop. y M^{da} de esta en una
 Villa, y p^{tes}. año, a el Supradho Senor Antonio Thez.
 Alc. de exp^{tes}. Voto; y por Diputt. de ella, a el dho. P^{tes} Ag
 tin Barrasa Residor, y a Juan Thez de la fuente, a q.
 igualm^{te} se eligieron sus Nicos. Por Sindico, por general^{te}
 siendo, y entendiendose de todo lo aqui expresado
 con la intervencion del Cab. de este Cavildo que
 abajo se nombra, con arreglo a lo que en esta
 parte se previene en las o^{ras} sup^{tes} comunic
 das sobre este particular.

4
C.º. Por Est.º este Cavildo, publico, el
Jueg.º y Rentas desta esp.ª Villa, a el mes.º que
actualm.º las esta exerciendo, y aqui en por esta
razon, se le acudira, y ha de acudir, con el Salario
que le esta consignado, por lo que haze, a la dha. Esp.ª
de Cavildo, y por lo respectivo a las cosas que
quedan referidas, se le acudira igualm.º con lo dho.
y Emolam.º que por cada una de ellas le corresponde.
Sendo este cargo el actuar, y despachar todo
quanto ocurra, y sea necesario, por lo tocante a la dha.
Esp.ª de Cavildo Naxo el C.º. Salario, q.º le esta señalada

Do por ella
Por el mes.º de la Sta. Herm.ª a Juan Rodriq.º Escovar
y a Pedro Dominguez a los que mandaron sus m.ºs. se
hagan comparecer, y se les de y ponga en posesion
de dho. empleos, en la forma acostumbrada, adbiatien-
doles, la obligad.º y cumplim.º de su cargo.

Aseor.º Por Aseor ordin.º de esta Villa, para todos negocios, y
caos que le ocurran, a d.º Juan Espinosa a los Monte-
ros Abogados a los R.º Conesps, en la Villa de Seg.ª y Leon.

Maestros de
Prim.ª Letra Por Maestros de primeras Letras, para la Educac.º
de los Niños, a Juan Moreno.

Ministros Por Ministros ordinarios de esta Ciudad de Villa, y Sub.º
Judicia, a Ignasio Morales.

Herreros Por Maestros de Herreros de esta dha.º y su comun
a Ver.º a Miguel Alberto Gomez de esta d.º

Padres de
Menores Por Padre gral.º de Menores, nombren sus m.ºs, en
la dha.º forma, a Estevan Perez.

Fieles Por Fieles, y tasadores de todos los daños, que se
causaren, asi en las sementeras, como en otras

5
Cosas que ocurran, en este año, à Juan Rodrig.^{2o}
Reuollo, y Juan Faria yrigidano, Ver. esta villa. —

Depositar. de las }
Bullas, y Cobras }
de las villas }
Por Depositario de las Bullas de la N.^{ra} Cruzada,
à D.^o Antonio Lazo, y por Cobrador de las que
se le confiasen al Vizcondado, à Joseph Theo. Navarro,
siendo el cargo de este, poner el importe por mayor
cortada, en la villa de Logia, y poder el thesorero de ellas,
1.^a el día tres de Agosto proximo este año, y las que
se leen sobrantes, 1.^a el día diez de la publicación
de las q.^{as} ya se hallan en cargo de nuevo, a la R.^{ta} Justicia. —

Relox.^o Y para el regimen, y gobierno del Relox de esta villa,
à el Supradicho Juan Moreno. — — — — —

Sargador. Por Maestros de Barberos, y Sargador de esta villa, y su
Comun, à Ver.^o à

Guarda. Por Guarda Jurado de la Dehesa, y Montes de esta villa,
y de las term.^{as} de ella, à Joaquin Cayero. — — — — —

Promotor Fiscal }
Por Promotor Fiscal de la R.^{ta} Justicia, para todos los
Cargos, q.^{as} pudiesen ocurrir, conzan. de los Cargos en el pres.^{te}
año, à Vincente de Arguilar. — — — — —

Medico. Por Medico titular de esta villa, y su comun, à Ver.^o
à D.^o Eugenio Theo de la Hoya. — — — — —

Diputado }
del Pósito }
Por Jefe del R.^{to} Pósito de esta villa, para el gobierno,
y adm.^o de los fondos, y caudales, y otras que le corres-
pondan, à el Supradicho Señor D.^o Manuel Garcia,
Por Diputado del Pósito, à el Sr. D.^o Antonio Theo de la Hoya.
Y por Depositario de los mencionados fondos, y caudales,
de este Pósito, à Joaquin de la Fuente. — — — — —

Predicador. Y quando fuere necesario, animismo de la facultad q.^{ue}
tiene este Ayuntamiento, para nombrar Predicador
Quaresmal, la que por he. de tpo. immemorial de esta
parte, ha sido de esta claridad, en oñs. supe

4
riones; En su dattaz nombran su M^o para la
proxima Venidera este pres. año el affia del
A. P. Fr. Juan Muñoz P^o. en el Con^o. de la villa de
la villa de Segura de Leon y a conseq^{encia} dello pidon
y ruegan al M. R. P. Guardian de dho. Con^o. le desp.
ello su p^{ta} obediencia y aqui en por la dha. razon
mandan q. por esta villa, se acuda con la Simona
que esta librada, para dho. fin.

Depositar.
ca. P^o. } Venete estado, y por lo q. haze al dho. P^o. de la
Junta, dixeron: En nombraban, y nombraron, a
su Cuentay Riesgo, por depositario y thesorero de los
Caudales, y efectos p^o. de esta emun^{ta}. villa, y su Con-
sejo, en el pres. año, a Miguel Perez Borrallo, eclesiast.,
a quien por la dha. razon, se le abonara el quinze al mi-
llar q. le corresponde, en el citado año por dho.
con los efectos de dho. p^o. y el dha. dho. Caudales,
en las Casas de dho. p^o. submayor segund q.

Depositar.
de Penas - } Por depositario el importe de las penas que
en el dho. año ocurriran, se p^o. a la ca. de Cam^o. y g^o.
de Justicia = Montes y Llanuras = Veda de Caza, y Pesca,
y cemas, a el referido Miguel Perez Borrallo.

Se fueson los sujetos que tubieron su M^o. por comben^{te} nom-
brar, para los fines expresados, en todo el con^o. año de la
dha. p^o. que en el dho. los referidos empleos y cargos
quedan expresados, por lo q. cada uno toca, para lo q.
ledan, y confieren su M^o. a cada uno de
ellos, el poder y facultades necesarias para lo q. La
conseq^{encia} dello mandaron se les haga suer
attados los aqui contenidos, y a cada uno en par-
ticular, su respectivo nombram^{to}. para que, acep-
tando, y jurando el cargo, den principio a ser
vialos. Con lo que se concluyo este actto, y

7

Diligencia, que firmaron sus M^{tes}. y dho. Indios q^{da}
 tambien se halla presente, y la aceptada. y Jura-
 mento, que primers hiso en su cargo, y por lo q^{da}
 haze del nombram^{to}. de Depositario de dho. -
 que quida expresado, por antem^{te} el presente
 C^{do}. quide todo doffee = Previniendo sus M^{tes}.
 que con el fin eno. de guardar estas diligencias, por
 lo vigente dellas, las han mandado extender
 en este papel, afuera al correspond^{te}. de Vaxo la qua-
 lidad de Reintegro, luego q^{da}. se traiga de la Recepc^{ion}.
 de la Cauera de Partido, seg^{un} tambien doffee =
 Antonio Sanchez Senal + el p^{apel}. de of. Charo
 Manuel Parria =

Agustin Varrasay
 Juan de la Fuente
 # #

Antoni
 Miguel Fern
 de Aguilar

Non acceptat^o
 Juramento,
 y posesion } En la ciudad de Toluca, y en el C^{do}. de Mex^{ico}. hize saber la Presidencia
 a arriba, y nombram^{to}. que incluye, a los sujetos q^{da}
 en ella se expresan, todos Ver^{os}. de esta Ciudad, por lo que
 acada uno respecta, en su personas, el que enten-
 dido, Dixeron: Que los aceptaron, y aceptaron
 respectivamente en quanto pueden, y deuen; y en su
 consecuencia, por antem^{te}, prestaron el juram^{to}.
 ordin^{ario}. ofrecio de Vaxo, y exorzerlos, bien fiel,
 y legalm^{te}. segun su leal saber, y entender; Acor

+

sequenzia de lo qual, y en fuerza de lo mandado
 en la citada Provisión, los d^{os} Alc. ordinarios,
 haviendo hecho comparecer a todos los sujetos
 nombrados por d^{os} Alc. de la Sta. Hermandad, y precedido el
 juram^{to} ordin. que por ante el d^o Es. se le debie
 ron su M^{tes}. y que lo hicieron segun forma
 del d^o. le dieron, y pusieron en la posesion de los
 Empleos, y cargos, en la forma acostumbrada, hazien
 doles sobre ello los correspondientes y adhibiendoles
 el cumplim^{to} de su obligac^o de lo q^d guardaron
 en inteligencia. Y se firmaron los que supieron,
 con su M^{tes}. en todo lo q^d doy fe. En la d^o de Julio de 1712.

Sanchez Señal + del Alc. de J^o P^o Rodriguez
 Manuel Garcia = escribe
 Mig^o Peter Bonallo Joaquín Clafuente
 Juan Moreno O
 Pedro dominquez Aguilares

Fech En la d^o de don
 En la d^o de hize saber a los d^{os} Alc.
 Señores Alc. ordinarios, la d^o Provis^o y o^{ra} sup^o
 riores q^d se hallan comunicadas, por las que se prohibe
 ne, alas Just^{as} ligas, sustancien, y determinen, con
 toda brevedad, las causas q^d se hallen p^ond^{tes} y las que se
 nuevo ocurran en lo suscribido, dando cuenta de ellas, a
 la Superioridad, donde correspondia, en la forma, y modo
 que por ellas se prohibe. —————
 Asimismo, hizo notoria, a los Señores Alc. la q^d
 prohibe, alas Just^{as}, q^d evaquen las o^{ra}. Despachos,

— 6 —

Cartas fiscales, y otras que se les comunican, y la
R. Chancilleria, y a los la multa de los quinientos
ducados, que por ella se les impone. —

En la misma forma, hizo saber, a sus Mage. las
prebiene, q. en el día de año nuevo de cada un año, se
pongan en posesion a las nuevas Justicias de los Pue-
blos, y a los el ayuntamiento. y penas, que por ella se les
imponen. —

En esta forma, manifeste, e hizo saber, a sus Mage. las
causas, que en el día se hallan pendientes en este Juzg. para q.
en vista, y a su estado, den providencia, a los ayuntamientos. —

Tambien manifeste, e hizo saber, a los referidos
Juzg. ordinarios, la Sentencia y auto mandados, im-
por el P. D. de Residencia, en la ultima q. se tomo,
a los Concejales de esta enunziada Villa, en el año pasado
de mill setecientos ochenta y dos; y en esta se inclu-
yen, en el testim. que de todo ello se dio por el C. B.
de esta Residencia, que se halla colocado, en el libro capi-
tular de el citado año: de todo lo qual, y particulares
que contiene, quedaron sus Mage. entendidos, para su
cumplim. y lo firmaron, a quales fue. =

Sanchez Señal + el P. D. de
Manuel Garcia =
Regular

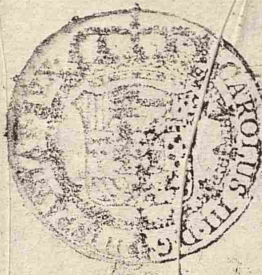
Noticias... En la Villa de Caucalauacadia...
de Enero de mill setecientos ochenta y siete años; Estan-
do juntos en un Acuerdo, los Señores Justicia, y Concejales
de ella, con la solemnidad de su estilo, por mi el P. D.
C. B. de su Cavildo, se les hizo saber la R. Pragma
tica sancion de diez y nueve de Septiembre del
año pasado de mill setecientos ochenta y tres, explicando-

les el contenido de los capitulos que incluye, y a
lo que en ella se supiere, y mandó; De todo lo
que quedaron entendidos sus señores, para su obediencia
y para que asi contese, y con arreglo a lo
que supiere, el capitulo 30 de la dha R. Pragmatica,
Lo Certifico, y firmo. =

Aguilar



Teinte. maravedis:



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

*Reintegrado, esta y las
foxas siguientes.*

222

Quinto mesario

SEITE QUARTO, VENTITE
MARAVILLOSA, ANO DE MIL
SETECENTOS OCHENTA E
SEITE.

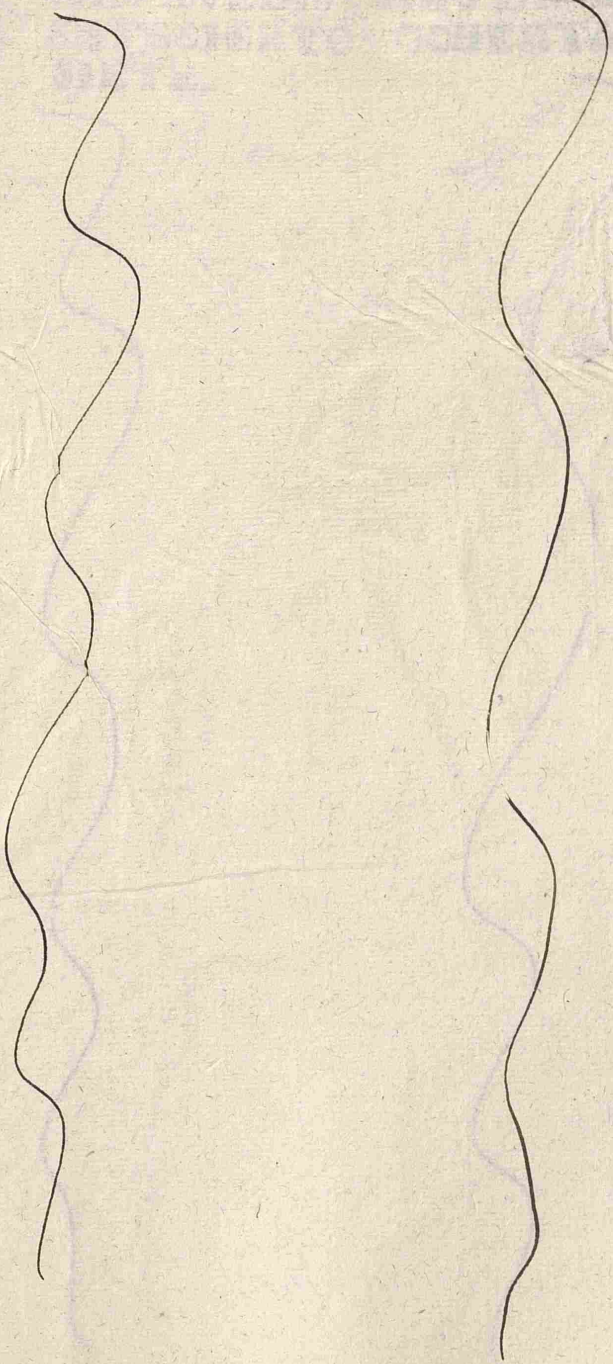


Contra a esta...
por...

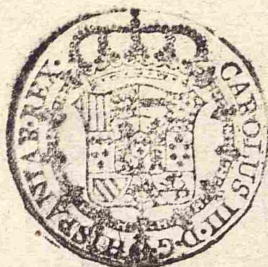


Small, faint, illegible text at the top center of the page.

SEITE
RECHERCHES GÉNÉRALES
MATHÉMATIQUES, AGRICULTURE,
ARTS, MÉTIERS, MANÈGES, VÉRIÉTÉS



Quince maravedis.

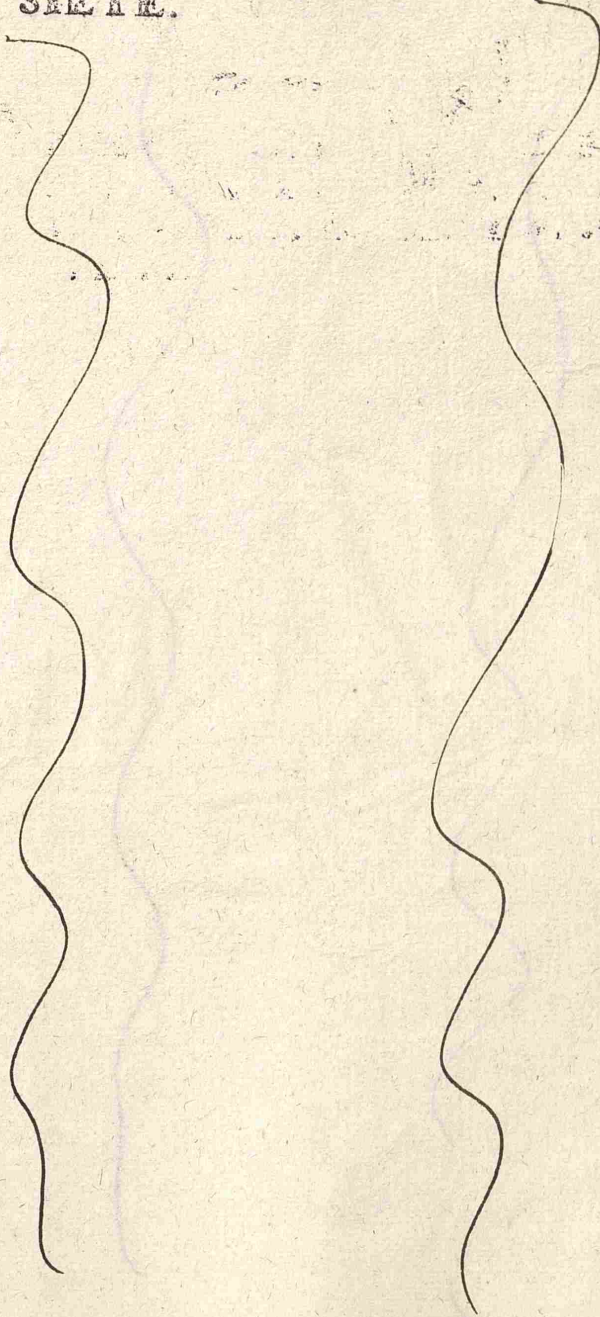


SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.



Veinte maravedis.

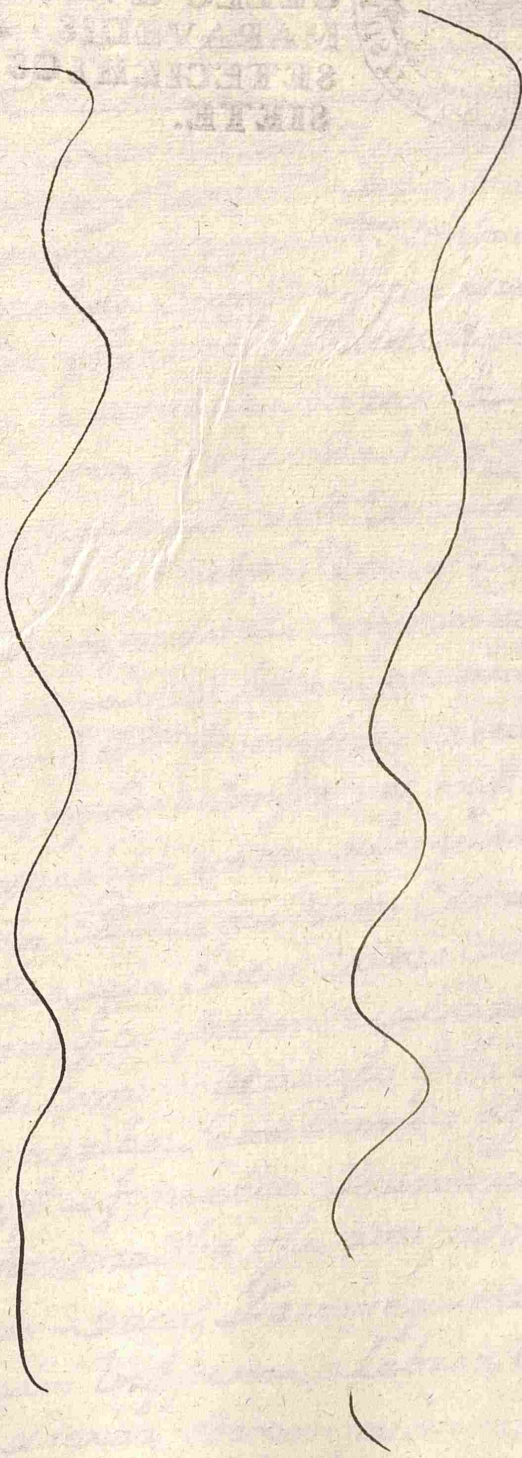
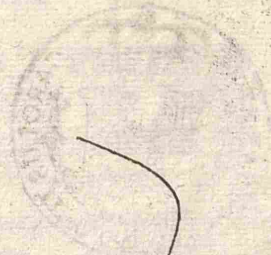
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.



STATIONER & PRINTER
100 N. 3rd St.
St. Paul, Minn.



STEFANO COVARO
L. MARAVALLI, AND DE
STEFANO COVARO
SISTE.





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS OCHENTA Y SIE

Reverendos eios. la c. p. n. de este año 1787.

En la Villa de Cauzalaua a dia diez y siete del mes de Enero de mill setecientos ochenta y siete años; Los Señores Justicia y Rexim. de ella, q. abaxo firmaron estando juntos, en su Ayuntamiento. Con la solemnidad y esu estilo, precedida Ciudad. y con asistencia de los Síndicos, Pro. q. d. y personas de este comun y de los Comos tambien de la mucha parte de Labradores, y Señores de esta espresada Villa, q. q. d. fue con Ciudados y pugnados, se p. a hacer elección de la ofa, q. se ha de labrar, en el p. año; En su virtud, y estando así juntos, habiendo conferenciado, entre los señores y los Labradores, sobre el particular, lo que se usó de sermas comben. p. beneficio de este dho comun y de los Señores, vinieron a quedar conformes, en q. la referida ofa, se hiziese, y se hiciese, en uno de los quintos q. por la ladera de esta dha Villa que dicen Camino Largo, Pie de la Planca, Era de la Casca, Cauera de Bartolome y yomas sitios q. comprehende el Barrojo de la Baca acia acá, y el camino de abaxo q. ha alav. de la Calera, hacia arriba; Y acordiendo a q. tal vez, no se abastanate, p. lo q. necesita el Verindario, beneficiar dove esto, se extendora dha ofa, con pedazo de los Egi dos, por la parte de acá; Y a consecuencia de ello se prohibe, a todos los q. fueren alabraz, en la Ciudad de ofa, haigan de dexar, y dexen las matas pardas, y redondas, donde quiera q. las haiga, y sea correspond.

4

Y tambien de albos y chaparranos, en todos los haues
quid euan hazrase, con arreglos, alo q. en este p. ca
be last. Inclusiones al p. ntes, y plantios, Yaxo el.
aportevim. ser responsables, atodos los daños, y p. a
juicio q. p. udam multa, por la inobediencia. alo aqui
prevenido, mas las penas q. establore, d. h. a. In-
tauer y Yaxo d. ha. Yaxo la utilidad, se prohibe
a. i. m. m. q. todo el monte q. Cortasen tanto
de lo alto, como de lo Yaxo, no lo han de p. en
guamar, como nosca, en los terminos, y con
la disposicion que se prohibe en la o. m. que se
halla Comunicada a. t. e. f. i. n. p. q. a. e. s. e. t. e. m. d. o.
se eviten los graves daños q. en ello se causan
del arbolado, Yaxo tambien las penas, y mul-
tas q. en esta se imponeri; y p. que d. i. g. i. t. e. n. y
Cuiden sobre todo lo aqui exp. de delug. nombran
Sulmiz. para ello, Arguim. Barrera, y Juan de Escovar
Destalca. Sujetos practicos, e inteligentes, en
Cortes, y guamas, y a. m. a. s. aqui exp. d. o. h. a. z. i. e. n. d. o.
les cargo con oblig. y prohibiendoles q. de qua-
lesquiera daños, y perjuicios, q. se experim. y se con-
can, den q. a. e. l. l. o. r. a. u. l. m. i. z. s. p. a. r. a. q. p. r. o. s. e. a. n. e. l. e.
medio, Yaxo el a. p. e. r. e. v. i. m. q. d. i. s. i. m. u. l. a. n. d. o. l. o, se an,
y se anan responsables, atodos los q. se adiezan, y se
procedera igualm. en su contra, con p. n. e. a. d. i. o. T. e. n. d. i. a
forma se prohibe, alo q. d. e. n. t. e. n. l. l. e. u. e. n. l. a. g. t. a. y. p. a. c. o. n.
q. les sea posible, del num. de habo. q. se se alban, limpiar
desbraban, en d. h. a. de h. e. r. a. a. t. o. d. a. s. e. x. p. e. r. i. e. s. p. o. r. e. l. l. o. s. d. e. r. i. n. o. s.
d. a. n. d. o. l. a. y. a. c. t. u. a. n. d. o. l. o. p. o. r. f. e. e. e. n. c. o. n. t. i. n. u. a. d. e. n. e. l. a.
p. o. r. d. e. n. a. Con arreglos alo q. u. l. p. o. r. e. l. p. r. e. s. e. s. s. e. l. i. b. r. e. e. l.
testim. correspond. p. u. b. l. i. c. e. n. e. e. n. l. a. d. h. a. R. In. t. r. a. d. e. n. l. o. b. r. e.
el de albos y chaparranos, q. prohibe; Yaxo el p. n. t. e. s.
6

8

Los Citados Peritos, Labradores, y Tenaxeros, quedaron
 entendidos, y todo lo aqui prohibido. p. su obediencia
 por lo q. cada parte respectiva con lo q. se concluyo este
 acto, dilig. Insfirm. todos los que supieren con
 sus rrazs. eq. yo el C. no doy fee. =

Y en este estado, mandaron sus rrazs. que por mi
 dho C. no y a presencia de todos, se lea, y publicue la
 supradha R. Insfirm. de Montes, y Plantios, y
 tambien la R. orden. de Pesca, y Caza, acudidos
 solo por dilig. en continuae. equibranza los
 testimonios correspondtes eq. tambien doy fee. =

Ante mi
 Manuel Garcia =
 Juan de la Cruz
 Agustín Vazquez
 Philipe de Vazquez
 Fran. Lopez
 Matias Muro

Ante mi
 Miguel Ferrer
 de Quilare

Publicad. q. Clugo inmediatamente ya viruig el mandado,
 Yo el supradho C. no ley, y publicue a presencia de todos
 los vez q. estavan juntos en la Plaza p. ca. de esta Villa
 la R. Insfirm. de Montes, y Plantios; Practic.
 en su sequida igual dilig. con la R. orden. de Caza
 Pesca, con expresion del tpo. de ruzada, y del congreso =



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

edna, y para quedar on entendido para
supunual obrebanza, y a las penas que en
ellas se prescriben, seg. do y fee =

Aguilar

fec. al
hualbes

En la Villa de Cauzalauaca, dia 17 de los meses de Fe-
brero con mill setecientos ochenta y siete años; comparecieron
mi el pres. de este Real Cabildo, comparecieron
Juan Rodriguez Escobar y Agustin Barrera de la Vera y dixeron:
que en cumplimiento de sus cargos, y que fueron nom-
brados, han asistido, a el Real Cabildo, limpia, y desbar-
re de los boles, que se ha practicado, por los Veces res-
ta en unziada Villa, en los dias anteriores al co-
ntra mes, y año, y seg. la q. de les ha sido posible llevar,
se han sualvado, limpiado, y portado, quado, y desbar-
rado por otra vez en la Dehesa desta, y finis q. dixeron
Chorzerito, Valde los Vañaderos, Cauera el Barro lome,
Zorro moroto, y demas contiguos a estos, hasta el ru-
mero de seis mill, y doscientos pies, el chaparron, Enci-
na, y alcornoquis, mas bien mas, que menor; lo
q. declararon, y firmo, el q. supo, seg. do y fee =

Varrasa

Escobar Aguilar

Reverdo Capittulari, diput.
Sugetto, p. la temesa com.
a el Heredero Conualista

Ca
Catal. de lauesalau. dia
Mill. Settes.^{on} ochenta y siete años;

Los Señores Justicia y Junta de Prop. de ella, yemas
individuos que al ptes. componen su Ayuntamiento.
Estando en el Conda Solemnidad, e su estilo, pre-
cedida. Citta. Que en atencion, aq. segun aparece
de las Cuentas de los Prop. de las dhas. del año pro-
ximo anterior e ochenta y seis, consta de ellas, que
enfino de dñe. e el quidaron. obran, y e existenz. la
Cantidad de 530545 rs. y ms. en especie de dñe. e de
sultas contra dif. deudores, yemas q. de ellas consta;
Cuya cantidad resulta de los lib. q. han ido quidan-
do, el producto de los Prop. en los años anteriores,
y en adelante, para el fin de la redempcion
del Censo de ochomill Duc. e el p. al impuesto, sobre los
Referidos Prop. de esta Ciudad, a favor de la obra p. q.
fundo Juan Font Vazquez, a la q. al ptes. e el fin. el fin.
Sindico de la Ciudad de Xerez de los Cav. Con arreglo
alo a lo q. en esta parte previene, la Superior oñe
de 3 de Mayo de año pasado de 1775, que se comu-
esta Ciudad Villa, en vista al recurso q. sobre el par-
ticular, se havia hecho del Consejo; Encuys dñe. y
en la hallarse sus Mags. bastante de zelosos, y teme-
rosos e iguales quez indulto, que puda acaer, y fuer-
no Comiq. que puda ocurrir, con los ms. existentes,
segun noticias e haver su edic. en otras partes, para
evitar estos enq. sea posible, devian acordar, y acorda-
ron sus Mags. q. inmediatamente se reconociera el fin
de Caudales p. q. y lorms. e exist. que se hallen en ella
por el Sr. Antonio Ferr. Alc. ordin. y Presid. de la Junta, y
Juan Ferr. de la fuente Pñ. Sindico de este Comune
Verinos, y quienes sus Mags. nombrian, y diputan p.
ofio fin) se conducã, ala expresada Ciudad de Xerez
de los Cavalleros, y hagan entrega de ellos, ala parte

Decreto maraveño



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

accedora de dho. Consejo, Vaxo al Competente Reg.
Executandose lo mismo, con lo q. se está haciendo, a
dho. Caudales pp. luego q. se haga su cobranza; ten-
do y entendiéndose dho. papeo, sin perjuicio de lde-
rino, que le es deua dar, con respecto a los prebendis,
en la supradha superior ovr. Comunicada a este
fin; Hereditandose dha dilig. por fee, en continua-
ción, p. dho. q. se pruden con bienes, y firm. de su
Mags. equivo el pres. Es. de fee =

Handwritten flourish or signature mark.

Dilig. 2.º El sup. en el mismo día, sus Mags. dho. sus lde. con
reales, con mi asist. pararon, y reconocid. el dho.
de Caudales pp. en la q. se entienda en expezie. de dho. la
cantidad de



Hecho en Mexico.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCEENTA Y
SIETE.**

Acuerdo de los señores
procuradores de la Real Audiencia
de esta Villa.

En la Villa de Cauzalauaca dia siete al
mes de Mayo. de mill setecientos ochenta y siete.

Los señores Justicia y Procurador de ella que abaxo firma-
ran, y los señores que al presente componen su Ayuntamiento.
Con voz y voto, estando juntos en el condehan el Sr.
y conurbas, y con la asistencia de Sr. Dn. Rodrigo
Sindico Personero de esta ciudad de Villa, Dixerun:

Que en atención a que por el cavallero Admin. de la
de Salinas de la Villa de Huehuetlan, causa de esta parte
por la parte de esta Villa se ha repachado a esta Villa
esta Villa, el Libram. correspondiente, de las Cien-
y diez fanegas de sal, en que se halla encauzada, y las q.
deue consumir, en todo el corriente año de esta.

Para que en su Villa, por el cavallero Admin. de esta
de esta, en la Villa de Huehuetlan, se deue traer,
Mande hacer la entrega de las enunciadas fanegas
de sal, a el Sujeto, o Sujetos, que para ello se destina-

por esta nominada Villa; Encuya virtud, y en la
se allegado el tiempo mas conueniente, y oportuno, para
el transporte de ella, deuan acordar, y acordaron

los señores que por Josef Castaños Verin de esta
de esta Villa, y quien nombra, y disputa para

4
Otra fin, se haga dho transporte a las referidas Ciudades y diez famias. real, en una, o mas Remesas, segun la proporcion de Cavallerias que para ello tenga; Aquien para dho efecto, y que pueda acreditar su personalidad, por el pres.^{to} Ess.^{to} se le de y en tu que testimonio literal desta determinacion, y providencia Capitulaz, para que con ella, y el expresado Libram.^{to} pase a la supradha Villa de Huélva, para que en vista de uno, y otro Documento, por el expresado M.^{to} de la dha. R.^{ta} de Salinas desta, se le manden en trasgalar las predhas famias de Sal. Vaxo a su competente de Cibo. Luego esta supradha Capitulaz, asi acordaron, mandaron, y firmaron sus m.^{os} Jo.^{se} Antonio de los Rios Señal + el ser. M.^{to} de

Manuel Parria =

Jose Chavez
de Aguilas

Agustin Parria
de Aguilas

Juan.º Sanchez

Antonio

Miguel Ferrn
de Aguilas

En el mismo dia se hizo el testimonio
quien.º de los Rios

Ciento maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEETE.

Acuerdo Poder que
se da a esta Villa
de Juan Heras
vez en la Cueva de Madia

En la Villa de Caucalauaca a dia veinte y siete
de mes de Mayo de mill setecientos ochenta y siete años
Los señores Justicia y Concejales de ella q. al ptes. lo com-
ponen, Antonio Ther. y Manuel Garcia, Alcaldes ordinarios
por su Mage. en esta Villa, Josef Chaves de Aquilar, Fiscal
Rodrigo y Agustin Barrasa Reg. ~~en el primero~~
y Juan Ther. de la Fuente, Sindico por q. tal. de este comun
de Vecinos, que son los Vecinos Capitulares, y Concejales que
actualm. componen su Ayuntamiento. Condoz y Otto, es-
tando en el Cona solemnidad de esta villa, precedida de
y con la asistencia de Fran. Co. Ther. Rodriguez Sindico por
los deos el p.º. Por simismos, y a nombre de los señores Ca-
pitulares de esta enunciada villa, que les subdier-
on, y fueron subdiciendo, en sus respectivos cargos,
y empleos, por quienes se prestan voz y Caucion a lo to-
do en forma, aqui estaran, y pasaran por todo
lo que en el ingreso de este, se para mencion, lo expresa
obligacion, que para ello hazen, de los Prop. frutos, y
rentas de este Consejo, Villa, y Vecinos de ella, y Dixeron:
Que en atencion, aqui esta enunciada Villa, Juntam.
con las señas hermanas, y comuneras de esta Encom.
mayor de Leon, se hallan con litis pendiente en el R.º. y
Supremo Consejo, contra D.º. Tomasio Montez, D.
Juan Mexillo, y otras Duños particulares de los Montes
de Encinas, y Alcornos que conque se hallan, consistentes

t

En la Comunidad de pastos y otras Villas heam^{nas}
amotibo e haueido dehesado estos por los tres meses
de Montañera, en fuerza de R^{da} despacho que sobre ello
obtuvieron, y ganaron con suelta Informe, en
uno de los años anteriores; En soleritud segue los
diferidos Montes se abian, y se labran, asu amoti-
quo sea, y estado que tenian, antes de su dehanam.
averdiendo agua, y todo fueron Comprador, y
adquiridor, con la qualidad de ser Valdis el suelo,
y comun por suhabam. en todo tiempo y años;
Cuya instancia, y litis que en esta razon se halla
pendiente, se le ha de indispensable continuar, aceta
dha Villa, por lo que se graba, y por judicial que le es al
dho su comun de vecinos, y explorable estado, en que
estos han venido a quedar, y en el que se permanecieron, siem-
pre que los dichos Montes sigan con el expresado ade-
hesam. En cuya virtud, y para que asi se consiga, y ten-
ga efecto dha soleritud, en los terminos expresados,
debian acordar, y acordaron sus señas. quidauan, y dicen
todo supodet cumplido, que a bastante prodis se
requiere, es necesario, mas puede, y deue valer, ad.
Juan Heras, Residente, y Agente de negocio, en
la Villa, y Corte de Madrid, especial, y señalada m.
para que ante esta mencionada Villa, y se presen-
tando la por si solo, y asu comun de vecinos, pueda pa-
rece, y parezca, ante su Mag. y Señores, el supradho
R^{do} y Supremo Consejo, en donde se halla pendiente la
diferida Instancia y otras Region tribunales, y dha

12

que condno. pueda, y deua, endonde presente sobredho
particular los escritos, Es. las t. q. Provisiones, R. cedu-
las, Privilegios, y demas Instaur. que necesarios sean,
haciendo, y presentat. asimismo pedim. leguim. pro-
testas, y Juram. execuciones, cartas, Conclusiones, y
Recusaciones de Juces, Letrados, Es. y Notario, e Juras.
las Causas de las Recusar. No necessitaren, y las Jure, pue-
be, y se aparten de ellas, quando le pareca q. conviene, y bien
Nito le fuere; Oiga auto, y sentencias interdictorias, y difi-
nitivas, conientales en favor, y en contrario apelacion, y su
plique, y siga las dhas. apelacion. y duplicaciones, donde, y como
pordio. pueda, y deua; Fane. R. Provision. Cedula, Carta, y so-
bre Carta, intimandolas, y haciendolas intimar, como, y con-
tra quien se dirigieren; y finalm. haga, y execute todo
quanto, ocurra, y se an necesario, en el sequim. de esta instan-
cia, y lo mismo q. los predhos Señores catol. hanien, y haer
pudieran por sus liendo, hasta tanto que consiga, que los
Enunziados, y otros, queden avicados, y se restituyan
al antiguo ser, y estado que tenian, y en quise ha-
llavan, antes que se beneficiase, el dho. hades en arriendo.
e ellos, como ya expresado, con todo lo demas que
acerca de esto pretenda, y se ama favorable, a esta dha
Villa, y su Comun de Vecinos, pues el poder, que para
todo ello, cada Cora, y parte, lo anexo, incidente,
y dependiente, se requiere, aunque aqui no haya
expresado de otro, ni forma, siempre que adio.
necesite de mayor especialidad, es en mismo ledar,
y otorgar su M. sin limitad. ni reserva alg.
Contada, libre, franca, yoyal. administrad. y con-
facultad, y en su favor, Juras, y p. de lo sobredho.



SEPTIMO QUARTO, VEINTE
MAYEDIS, AÑO DE MIL
... TOS OCHENTA Y

Acuerdo mandando a la Villa de Caucazauaca, dia seis
 hazer los Rep. de las R. de Caucazauaca en mill setecientos ochenta y siete
 años, Los Señores Antonio Ther. y Manuel Garcia Alc. or-
 dinarios por su Mag. en ella, Josef Chaves de Aguilar y Agui-
 rón Barrasa Alexidores, y Juan Thecales y Sierra Sindico Proprial.
 de su Comunidad de N. y Nicos Capitulares, q. al por. Com-
 ponen su Ayuntamiento. Con Doz. y Nove, el qual en el con-
 la. de m. de la g. de su Est. acordaron lo sig.
 Que mediante a ser legaldo el tpo. mas oportuno de
 hazer los Rep. de las R. de Caucazauaca y N. y Nicos. En que
 se halla encauz. de cada una. como son las Alcaualas, Cientos,
 Fiel Medidor, Servicio ordin. y extra ordinario, Con el Mi-
 llones, y m. y medio, y tambien, el que por com. Comuni-
 cada, consta haver repart. a esta citada Villa, en el presente
 año por el N. de efectos de N. y Nicos. Que todos ellos conser-
 ponde, deuen hacerse, en sus N. y Nicos. y a las personas
 q. deuen pagarlos, y a su consecuencia, para hacer el impo-
 se ellos, a su Mag. (que Dios que) en la Adm. de las dhas. R.
 de la Ciudad de Serena Cabeza de este Partido; Encuya
 virtud, y afin que este no padezca retardacion,
 y por este medio evitara los perjuizos, que ello pudieran
 resultar, deuen acordar, y acordaron sus Mags. se
 hagan, y formen los citados Repartim. teniendo
 presentes para ello, todos los documentos, y papeles ne-
 cesarios, formandolos en su lugar, la que neta e

Los Encauera^{tos} y Vaxas que se ellos deuan hacerse,
en la forma, y con la dition^{on} asauer. —————

Cargos.

Prim^o. Son Cargos quatro mill ^{da} vi. v. en que
esta Encauera^{da} esta referida Villa, por el
R.^o efecto de Alcaualas, y cion^{on} 18000.

It^{em}, de mill ^{da} seis. treinta y ocho ^{da} con ^{da} tres
dozmas. v. en eng^o tambien se halla encauer. por
el R.^o efecto del ^{da} servicio ordin. y extra ordin. 18638. 22

It^{em}, Noventa ^{da} vi. v. en eng^o igualm^{te}. se halla En-
cauerada, por el d^o del fiel medidor 8090.

It^{em}, de mill quatro. ochenta y quatro ^{da} vi. con
seis ^{da} v. en eng^o asimismo se halla Encauer.
por el R.^o efecto de Millones, e Impuestos 18584. 6

It^{em}, Dozientos y quatro ^{da} vi. v. por el
Encaueram^{to}. de quatro ^{da} m^{is}. en libra de Sabon 8240.

It^{em}, Noventa ^{da} y dos ^{da} vi. v. que por la
o^{ra}n. comunic. ^{da} resulta haver tocado, y sup^{er}ante.
ciento ^{da} setenta. en el ^{da} p^{re}s. año, por el R.^o ef. de ^{da} consilio. 8252.

It^{em}, Quinientos diez ^{da} vi. con diez m^{is}. v. en el
seis por ciento, q^e corresponde, al ^{da} sup^{er}ante ^{da} q^e
Alc. es, por razon de la Cobranza, de las esp^{er}tas. can^o
dades, y condus^on. de ellas, alas dhas. Alcas R.^o como
lo prebione la R.^o Int^{er}na. del año de 25. 8510. 10

Y importa el Cargo, nuebe mill quinze ^{da} vi. y
quatro ^{da} m^{is}. v. en cuya cantidad, se deduzen y ha-
zen las Vaxas siguientes. —————

Revasas.

Prim^o. por el d^o de los Alcaualas publicos de Vinos, Vi-
nagre, y Aceite, de este el cent. año de la ^{da} fra, como lo ge^{re}
dita, el testim. que se pondra por cauer^o al ^{da} sup^{er}ante.
Y mill quin^{ta} y cinco ^{da} vi. v. 18525.

It^{em}, Por el d^o de la Alcauala del Vionto, de cada
el dho. año, dozientos ^{da} vi. v. como tambien
lo acredita dho. testimonio 8200.

18725=

18725 = 1A

#

Juery, Poles del Abasto el Tabon, cosas

el Ciudadano ochenta y tres leg. de terreno. 8080 -
destado el cargo, con ladatta, vienen a ayudar } 18805 =
liquidos que se pagan, ael Vecindario de esta Villa,
y otras personas q. devan satisfacerlos, como en el ora
expresado, siete mill doz. diez y quatro mis. y

En cuya conformidad, y con atención a todos ellos, acienda la Villa, se hagan, y formen los enunciados sup. con asistencia del Sindico Personero, y prac- ticandose, ael mismo tiempo, el coto	Cargos.....	78015...4.
	Y otras.....	18805-
	Reparación.....	78210...4.

tas con separación. Para todo lo que nombran sus Mage.
por Comisarios, a los expresados D. Juan Antonio Sanchez,
y Agustín Barrasa, Alc. y Reg. Y por Repartidores
a Josefchaues menor q. lo fue en el año anterior, a Manuel Min.
Merica, Juan Rodríguez Revollo, y Vicente Aguilar
Vecinos de esta enunciada Villa, de ofi. Labradores, Sena-
ros, Jornaleros, y Dueños de Har. das y parados, dandose prin-
cipio ael expres. Rep. en el día nueve del mes de Mayo en el
oficio del Jefe. Es. y como no haue proporcion para ello
en las Casas Capitulares, precediendo para ello las aceptac.
y Juam. ante los D. J. de. el que practicasen, con arreglo
a la supradha R. Instru. en el año de 25. y otras bns.
sobre ello comunicadas, y en el modo, y forma q. se ha
acostumbrado en los años anteriores, nombrando personas
de conocimiento y aciendo quermes, troficio, y comercio al
Pueblo, p. que instruidos de ellas, y quanto se debiere, se ha-
ga con toda proporcion, indagando, y haz. un Bagno gral.
de todas las haciendas, q. se sitúan, y sus Consumos, Ventas,
tratos, granjerias, Comercio, y otras q. se les considere
ser pavelable, acada Vecino, regulando a todos respecti-
vamente la Millida de libre, que annualm. le queda libre, a cada uno,
y practicandolo todo con la mayor equidad, y formalida-
dad, como se pubiere en la R. Instru. que para ello



En este Maravé.



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVÉIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE

Acuerda mandarse
Schaga, el desagravio
al Repartim. Contribu.

En la Villa de Cauzalauaca dia 17 de Mayo de Julio
de mill setecientos ochenta y siete años; Los Señores
Justicia, y Rexim. de ella, q. abajo firmaron, estando juntos
en su Acuerdo, en la forma q. Lohan a Nro. y Contumbes, y
con la asistencia del Sindico Personero de este Comuna de
Acordaron lo siguiente

Hicieron pres. el Repartim. de las Provincias practi-
cadas en el pres. año, en todas las Cantidades de mrs.
en que se halla encausada esta Ciudad de Villa, por los enun-
ciados efectos, y el Repartido, en dicho año, por el de-
fensilion, en todas las personas que incluye, importante de
siete mill ochocientos veinte y un mrs. y quatro mrs. v.

Lo que visto por la Villa, acuerda, que por el presente es no
este Cavildo, y Rentas de ella, se cite, y requiera, a to-
dos los que incluye, acreditandole asi por fee, y diligencia
y q. se sea desde luego se nombra, y señala, para el
desagravio del expresado Repartim. en el dia 17 de
el Cont. en el oficio del pres. Es no amotivo o eno ha ven
Comodidad para ella, en las Casas Capitulares, acuy-
sin se nombra por Comisarios, a los Señores Manuel
Garcia, y Josef de Chaves, Alca. y Rexidor, con la asistencia
del Sindico Personero; Y por desagraviados, a este,
y a Juan Sanchez de la fuente Sindico Pñ; Heuy o
acto, y diligencia concurren tambien, los Señores
Comisarios del Repartim. y Repartidores de el,

— 6 —

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS
455 N. 5TH ST. N.Y.C.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

Recuerdo y testimonio
 de Medico titular de
 esta Villa y su comun

En la Villa de Caucahuauaca, diades y fechos
 de seysbre de mill sette^{ta} ochenta y siete años. Los
 señores Justicia y Rexim^{to} della, q. al ptes. Lo compo-
 nen, Antonio Ther, y Manuel Ganza lle. ordinarios
 por su Mage. Josef Chaves y Aguilan, Fran. Ther, Rodrig.
 y Agustin Barrasa, con Juan Ther de la fuente, londo-
 rex. y los otros dos Sindicos por qual. y personas
 de este comun de vezinos, y vnicos Capitulares, que al ptes.
 componen su Ayuntamiento. Estando en el Conplaso de
 ridad, y en el estilo, precedida Ciudad. a el fin, y efecto de
 tratar, y conferir, diferentes particulares, concern^{tes} a el
 buen regimen de esta Republica, y bien estar de lo su-
 comun de vez. Por lo mismo, q. adon y me. a los vezinos Capitu-
 lares, y Concejales de esta Ciudad y Villa q. les subdieron
 y fueron subdierdo, en sus respectivos empleos, y
 cargos, por quienes prestan voz, y Cauzion a el Rey, q. en
 yudicio solvendo, aque estaran, y pasaran por lo que en
 el ingreso de este Reyno mencion, lo expresa obligacion,
 q. para ello hacen a los bienes, frutos, y rentas de este con-
 cejo, Villa, y vezinos della, y Dixeron: Que por quanto
 esta enunciativa Villa, y sus vezinos, se hallan sin Medico,
 para la asistencia, y curativa, de sus enfermedades q.
 les puedan ocurrir, a motivo de haver fallecido, el que havia
 de titular della; Encuya virtud, y en la de conuiderar, los
 graues perjuizos, dispendios, y otras q. por este defecto, se le

puoden originar, año comun e Vizinos, en la casa
de fuera, cada que se le ofrezca, como asi, anterior^{te}
lotione acreditada la experiencia, procurando sus
Mags. evitar esto en quanto sea posible, y en todas
las buenas costumbres, suficiencia, practica, y en las
buenas partes que asistien, y concurren, en el Dr. D.
Josef Socias de profesion Medico con R. de aprobacion
y Vizino de la Villa de Salvatierra, han hecho tratado,
afute, y combenio, en favor del suso dho Dr. Josef de acoger
le por Medico titular de esta enuuciada Villa, y
1.^a su seguridad, y permanencia, se le ha via a hacer
el pres. de Regim. y poniendole, ahora en efecto, se
executa, en la forma, y Vaseo las condic. y
Pim.^{te} es Conclucion, que el referido Dr. Josef Socias, ha de
asistir a este Comun e Vizinos, en todas sus enfermedades,
por el tpo. de tres años, q. han de comenzar, a contar y con-
tarse, desde el dia primero del Corri. años, y años de la
sta, y cumpliran, en el dia del Venidero de setec-
ientos y noventa, por lo q. y en cada año se le
hade pagar por esta casa. Su Comun e Viz. por razon de
su salario, la cantidad de seiscientos Ducados vn en tres
vezes, a cada año de tres años, en la forma, los Dn.
mill trescientos noventa y seis vn por este com. e viz. al caudal
caso, y por ser la misma q. le es alibrada, a este fin; y
lo restante, hasta el cumplim. de los seiscientos Duc.
Junta^{te} con lo q. impoente, el Alguile, o renta de la Casa
de donde vive, q. tambien se le hade dar a Salde, por dho Co-
mun e Vizinos, por razon de sus Igualas, las que, con
este respecto, se han de arreglar, por dho D. de los
repartidores de la Villa, siendo el cargo de sus Mags.
y R. Justicia de ella, el Cobro, y pago de la supra dha
cantidad, en la forma, que queda expresada.

2^a It^o, Es condizion, que en las Yaras a Consejo que se
acordumbrian hazer, anualmente en esta Ciudad de Villa
delehande admitir, ael expresado D^o Josef Socias,
para su engroramiento hasta Seis Cerdos, por lo que
solo hade pagar, el importe del fruto de Vellota,
que a prorrata de todas e por haverse, estipulas asi. —

3^a It^o, Lo es, que hade ser de Cargo de D^o Medico,
el hazer de las Visitas diarias, a todos los enfermos
que hubiere en el Pueblo, excepto qualquiera
accidente que pueda ocurrir, que en este caso, le
hade Visitar, y lo correa exprompito, hama de las
de las Visitas que quedan referidas, Vaso al Alarido
D^o, e iguala que cada año correspondan. —

4^a tambien, es condizion, que en las Yaras haviendo en
fermos de Cuidado, o peligros, en el Pueblo, le ha
de ser permitida, ael expresado Medico, salir a el
a las apelaciones, que le curaren, por vencia de
ida, de vuelta, y de ida, para que los in-
tereses que estas, le puedan producir, lesiaban
a mayor Congrua, para su mejor estado, y pasar
a mayor Congrua, para su mejor estado, y pasar

5^a It^o, Lo es, que Cumplida que sean los años de
esta Contrata, siempre que tenga Cuenta a
esta Villa, y su Comun de Vecinos, y ael expresado
Medico, hade continuar, el demas tpo. y años,
que sea la Voluntad de Vna, y otra parte, Vaso
las mismas Reglas, y condic^o aqui relacionadas,
y como que se tengan por Comben. —

Lo qual, y Vaso las condiciones referidas,
se firmo, y estipulo, por Vna, y otra parte, en
el

Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE. — 2

Cuya virtud, y para la mayor seguridad, y perma-
nencia desta Contaduría, se executó este acogi-
miento por ambas partes se obligaron a cumplir en
toda forma, y conforme a lo. y con sumision
para todo ello, y que asi cumplieron. se puden
compeler, y obligar, a los señores Puentes, y Justicias
que competentes sean. Luego este auto con-
daron, y firmaron sus magros. lo que tambien hizo
por su parte, el Ciudadano D. Joseph Socias, por ante-
mi el juez. Esos se acuerda y fee. =

Antonio Sanchez Señal + el. por
Josef Charro Manuel Garcia =
E. Aguilar Agustin de Vazquez

Juan Diaz Alapunta Francisco Sanchez

D. D. Joseph Socias

Antonio

Nicolas Ferns
E. Aguilar

Cumpliendo con lo q remaneda por el Sr. D. Juan



Teinte marquésis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Ala L^{da}. de D^{na}. de los cavalleros que actualm^{te} se halla en esta
Villa de C^{da} en comitido al Sr. Inten^{te} de Badajoz y al don
fiscal al R. Consejo de Castilla En o^{ra} ala Cr^{ca}. de las
de curias de tener, Al capital de los que sobra si tienen los
fundo de Propio de ella y Consejo de al Hospital Obra p^{ia}
de sobra ala Cr^{ca}. de L^{da} fundada por Juan Don^{de} P^{er}ez.
y fu el propio Dominio, ha^{ya} representado por los Sr^{es} Gov^{es}.
en este P^{ro}vido por su Sr^{ta} con^{ta} de N^{ra} Señora de la Cr^{ca}. de
se stampen en el Sr. Capitulo de Cr^{ca}. de laprovidencia q^{ue} acorda
con^{ta} de un Com^{is} para q^{ue} se entienda por esta ley de ma^{ra} de
de Propio subreiva la prima de pensiones q^{ue} son nombrado en clase
de interventores para el Man^u. de Caudal y Sr^{ta}. de los
propio de Propio sus hijos y nietos, con lo de ma^{ra} que su Sr^{ta}
fue por con^{ta} de hirien con^{ta} para el Sr^{ta} subreiva en la
materia, quibdo alalita u como sigue =

Aut. y/ En p^{ro}nciar de lo Particular de Comitido, y en Ob^{er}vancia de la r^{ta}
de un p^{ro}videncia tenga lap^{ta} de la Obra p^{ia} en los Caudales de
propio y aditacion de sta. v^{ta} hagan saber a los interventores,
tengan alindica de J^{ta}. honorables O^{ra}ria (aq^{ue} temovise
y

Auto anni dom^o y firmo su dia El Sr. Gov^o Tuor de
 Comen^o con acuerdo de su Alcaide en esta Villa de Cavaca
 la^{ca} de Vintey cinco de octubre de mill e setecientos ochenta y siete,
 de que doy fee = fernando de Mena y solé = Sr. D. Jua
 n de Alamo = Antón mi = Jph Garcia Vellazco =

Convenim^o ala letra con el auto aqui inserto agra mi Refico el que por
 ra de los efectos se Crivi ante mi por el p^o Jph Garcia
 Cmo. Jph Ventura, y ag^o lo devolvi p^ota fee. con continua
 rion de aver sacado y alocado en el lioz cap^o con l^o de J. J. J.
 y firmo con dho Cmo. Jph de la Cruz de su N. en esta V. de la
 de Vintey cinco de octubre de mill e setecientos ochenta y siete =

Joseph Garcia
 Vellazco
 Miguel
 Fernandez
 Aguirre

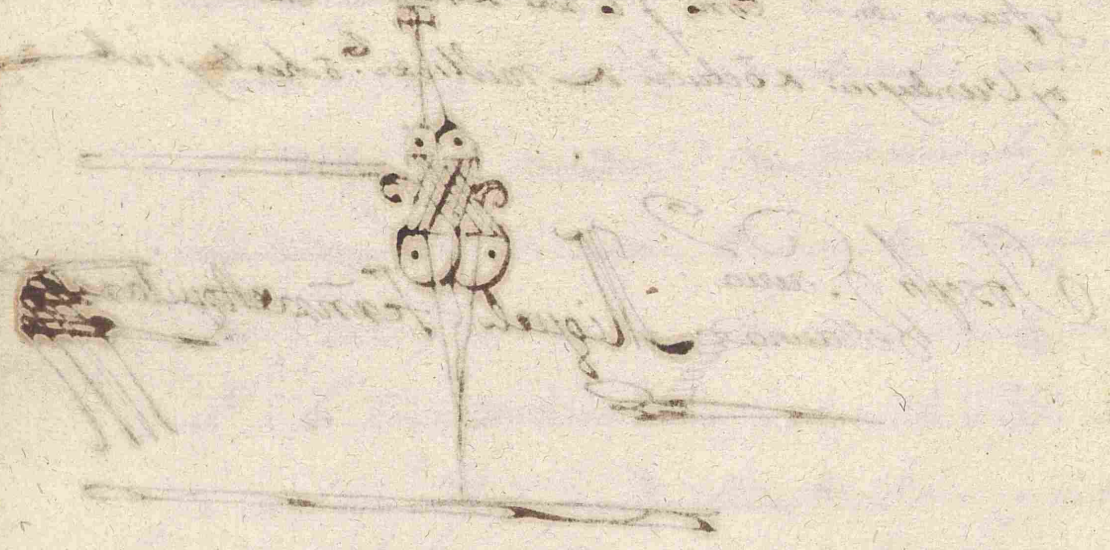


Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, possibly a letter or document fragment.]



Titulo de Por. Sindico gñal pp. de Josef e Lemor. =



Uciute marauois.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Cartim. 2
D. Calor por la gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Sali-
ria, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,
y de Molina V.º Administrador perpetuo de la
Cm. y Cavalleria de Santiago, por autoridad Aposto-
lica. Por quanto por Vna mi Carta dada
en Madrid, a veinte y ocho de Junio de mill se-
tecientos sesenta y cinco, hize merced, e título
de Por. Sindico General de la Villa de Caucaalaua-
ca, en la Ciudad de don de Santiago, a Fernan-
do Garcia Muñoz, en lugar de Francisco Garcia
Guzza, con diferentes calidades, y condiciones,
que por menor constan de la referida Carta, y
on esta iban declaradas. Y agora por parte de
Don Josef e Lemor Vecinos de dha Villa, seme-
ha hecho relacion, que por fallecimiento de
el cyresado Fernando Garcia Muñoz, se hizo -

particion Judicial de sus bienes, entre sus herederos,
y Antonia Sanchez Saabedra su viuda, a
quien se dio juicio el nominado oficio, en
provisión de Dormill reales vellon. Y por Escrip-
tura que está ultima otorgo a los dos de Ju-
lio del año proximo pasado con mill setecientos
ochenta y seis, con testimonio de Miguel Fer-
nandez de Aguilar mi Escriuano publico
de esta Villa, en cedia, y vendis, el mencion.
oficio, en el provisorio tambien a los expresados
Dormill reales vellon: Segun asi lo referis.
mas largam.^{te} parece el titulo original,
particion, y Escritura de venta que con
otros papeles, e instrumentos se hizo presen-
tacion por buelta a parte en el mi Consejo
de las ordenes suplicandome fuese servido re-
mandaros despachar titulo de la propiedad
de dicho oficio, y para su uso, y ejercicio, o como
lami Merces fuese. Y esto, con lo que en su lugar
se dio por el mi Fiscal, lo he tenido, y tengo
por bien, y dar sobre ello esta mi Carta, por
la qual, attendiendo a la suficiencia, y habilidad

21

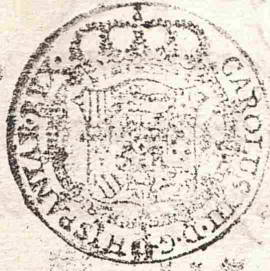
veros el referido Jofe de Lemos, y los servicios
que habeis hecho ami, y ala dha orden, y espe-
ro que hareis, mi Voluntad es que ahora, y
aqui adelante seais Procurador Sindico Gene-
ral de la dha Villa de Cauzalavaca, en lugar de
dho Fernand Garcia Muñoz. Thaveis de tener
el dho oficio con vos, y dho Residor en su
Ayuntamiento sin diferencia alguna de lo
mas vella, y en una onel, con Espada, y Daga,
y tener onel asiento y lugar preeminente de
pues de los que no le tribieren. Señalado por sus
titulos, y podais elegir, y ser elegido onel oficio
de Alcalde ordinario de la dha Villa, con que
el año que os tocare la suerte, pueda servir de
Procurador el theniente que habeis, y poder
nombrar, y encaes onel dho Ayuntamiento
a aceptar, o contradecir lo que fuere justo al
bien comun, o conceso, y cada, y quando que
se oyesca seguir algun pleyto, que comben-
ga al dho Ayuntamiento, y su Republica, ha-
viendore dado quenta, y siendo necesario seguir
se, con parecer de Señados, sea obligado el dho
Ayuntamiento a seguirle, y pagar dineros para



Clere marqués.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Ello, y que vos, y los que os sucedieren en el dho
oficio le sigais tocando os en caso de Satisfuera
de la dha Villa, con el Salario, que comunmente
se dá acada Vno de los Rexidores de ella, y haya-
is, y tengais las demas calidades, y preemi-
nencias que tienen los Procuradores Generales
Sindicos así en dha Villa, en las demas partes donde
los huvieren; y podais hallaros en los Repartim^{tos}
de los pechos, y servicios, que se reparten a los
Vecinos de ella, y en las demas cosas que se suelen
hallar presentes los Procuradores Sindicos,
y no se os ha de pufar, ni tancaax este oficio,
por la dha Villa, ni otra persona particular,
ni por dia de Recombençion; Y en su conformi-
dad mandó al Concejo, Justicia, y Rexidores,
Cavalleros, Escuderos, oficiales, y hombres buenos
de ella, que luego que conestami Carta fueren
requeridos Juntos en su Ayuntamiento to-
men a los en persona el Juramento, y
Solemnidad acostumbrada, el qual así hecho,



Quinto maravedis:

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

Y no con otra manera, desde la Posesion del dho
oficio, y lo usen, y exercen con sus entera lo al
Conzerniente, y os guarden, y hagan guardar
todas las honrras, gracias, mercedes, franqu
zas, libertades, exempciones, preeminencias,
prerogattivas, Cimmunidades, y todas las
otras cosas que por razon del dho oficio deuis
hauer, y gozar, y os deuen ser guardadas, y os
recudar, y hagan recudar con todos los dños. y
salarios del ameyor y pertenecientes, segun
le uso, quando, y recudis, assi abusos ante
zeron, como se guarda y recude a los otros
Procuradores Generales Sindicos y las otras
Ciudades, Villas, y Lugares, donde los hay, y que
en ellos, ni en parte de ellos impedimento al
quien os no pongan, ni consientan poner, que
yo desde ahora, os he por recuido al dho oficio,
y os doy facultad para le usar, y exercer

Case que por los susodhos, o algunos sellos a el
no seais admitidos. Y por haver mas breues
os doy licencia, y facultad, y alorgue os su-
cedieron, on este oficio perpetuamente pa-
ra que podais y puedan nombrar persona
quale sirvan, y quitarla, y removerla con
causas, o sin ellas todas las veces que ados, ya
ellos os pareciere, y poner otra en su lugar,
siendo la que asi nombraredes, o nombraren
velas partes, y calidades, que para servir el
dho oficio se requirieren, concuyos nombra-
mientos han de ser admitidos al uso, y exer-
cicio del dho oficio sea necesario sacar titulo,
ni Cedula mia: Concuyas calidades le haui-
en por Juro de heredad perpetuamen-
te para siempre Jamas, para dos o sellos hu-
viere titulo, o causa, y los, y ellos le podais ceder,
renunciar, traspasar, y disponer sel en vida,
o en muerte, por testamento, o en otra qua-
lquier manera como bienes, y derechos brutos
propios, y la persona on quien succedere le haia
con las mismas calidades, prerrogativas, y preemi-
nencias, y perpetuidad, que vos sinque faltar cosa

6

alguna, y que con el nombramiento, renuncia-
 cion, o disposicion buelta, o de quien succediere
 en el dho oficio, se haya e despachar titulo del
 Coneta Calidag, y perpetuidad, aunque el que le
 renunciare no haya vida, ni vida dias, ni ho-
 ras algunas despues de la tal renunciacion, y
 aunque no se presente ante mi donas el ten-
 mino de la ley; Y que si despues de buelta dia,
 o de la persona que tubiere el dho oficio, le hubie-
 re heredado alguna, que por ser menor e dda,
 o muger no se pueda administrar, ni ejercer,
 tenga facultad e nombrar otra que en el enun-
 tando que es e dda, o ahija, o muger se casa, le
 sirva, y presentandose el tal nombramiento,
 en el mi Consejo de las Ordenes se le dara titulo, o
 cedula mia para ello, y que queriendo vincular, o
 poner en Mayorazgo el dho oficio, los, o la Per-
 sona, o personas que despues de los succedieren
 en el lo podais, y puedan hacer, y de deluego os doy
 licencia y facultad para ello, con las condiciones
 y vinculos, y prohibiciones que quisierdes aun-
 que sea en perjuicio de las legitimas de los otros



Triente maraveois.



SELLO QVARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

buestras hijos conque siempre el successor nue-
bo haya e sacar título e el el qual se declara
constando que lo es, en el dho. Mayorazgo, y que
muriendo, vos, la Persona, o Personas, que asite-
tubieren sin disponer, ni declarar cosa alguna
en lo tocante al dho. oficio, haya e venia, y venga
al que tuviere derecho e heredar vuestras bie-
nes y sujos, y si cupiere a muchos se partan
combenia, y disponer e el, y adjudicarse a uno
e ellos por la qual disposición, y adjudicación se
dara asimismo el dho. título a la Persona enq.
succedere, y que excepto en los delictos, y críme-
nes e heregia, lesse Mayestatis, o el peccado notan-
do por ningun otro se pierda, ni Confisque ni
pueda perder, ni Confiscar el dho. oficio, y que
siendo privado, o inhabilitado el que tubiere,
le haya aquel, o aquellos que tubieren dho. e here-
dar en la forma que esta dha. e el que muriere
sin disponer e el, con las quales dhas. Calidades,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Y Condiciones quieros quetengais este oficio, y
gozeis del Vos, y vuestros Herederos, y sucesores,
y la Persona, o Personas que vos, o sellos hubiere
titulo, Vos, o Causa perpetuamente para siempre
Jamás: todo lo qual se guarde, y cumpla no em-
bargante qualquier Leyes, y Pragmaticas ven-
tas Reales, y Señorios, y otra qualquier Cosa q.
haya en contrario, que para en quanto a esto toca
dispense por esta vez, y adelante en su fuerza, y
vigor para lo venas de adelante: todo lo qual sea
y se entienda, en el interin, que por mi Real Hac.
no se odiere satisfacion, o abultos sucesores de
la cantidad con que se inicio al tiempo de la crea-
cion de este oficio, o la referida Villa de Cauzalaua
ca le consumiere, tomando a su cargo, el dar la
dha satisfacion, que asi es mi voluntad. Y mando,
que antes de obtener el uso, Posesion, o Juramento
del mencionado oficio, se tome la razon de esta mi
Carta en la Contaduria Gral. de mi Real Hac.

t

aque esta incorporada la Media annata
declarando haverse pagado, o quedar asegura
do este derecho, con expresion de que importare,
sin culpa formalidad, sea en ningun valor
ni efecto, y no se admita, ni tenga cumplimiento
en los tribunales de dentro, y fuera de esta Corte.
Dado en el Pardo a once de Febrero de mill setecientos
ochenta y siete. = Yo el Rey =

Yo D. Fernando de Velasco Secretario del
Rey nuestro Señor lo hizo escrivir por su
mandado = Reg. = Thomas Vellando y Fe
rara = D. = Ocho de V. = Chanciller = Tho
mas Vellando y Ferrara = D. = Diego Luis R. =
D. Diego Mor. = D. Josef Eduardo = D. Juan. Fra. de la

Caus = El Conde del Carpio =
titulo de Procurador Sindico General de la Villa de
Cauesaladaca, a Josef de Somo Torres de ella, en lugar
de Fern. Garcia Muñoz, y por D. Maria Antonia Sanchez
la abedra su Viuda = Concedido.

Tomore la razon el titulo de S. M. Escrito en la
quatro fofas con esta, en la Contaduria Real de Valores
de la Real Hacienda, en la que consta haverse da
do al dño. de la media annata, tres mill y qua
troz. mrs. v. lamittas y sellos causados con esta
subreccion, y la otra por el contenido de Josef de Somo, como
parece a pliego primero de la Comisaria de dño.
de este año. Madrid cinco de Mayo de mill

Settecientos ochenta y siete = Leandro Bon
bon = Dñs = doze m. e. v. n.

Novena dia de En la Villa de Cauzalauaca, dia veinte y tres de Dñs
 mill setecientos ochenta y siete años; Yo Miguel Fern de
 Aguilar Cos. e. Tullmag. pp. el Juz. y Cavildo
 de ella, y su Verins, e. leguierimientos de la parte, pre
 sente, Ley, notifique, e. hize saver literalm. el R.
 titulo que precede, despachado por Sullmag. el Rey
 nuestro Señor (qu Dios que) con acuerdo de los
 Señores de su Consejo de las oñs. de los Señores
 Antonio Ther, y Manuel Garcia Alcaldes ordina
 rios por Sullmag. desta dñia. a Josef Chauca e. Agui
 lar, Fran. Sanchez Rodriguez, y Agustin Barrasa Rexi
 dores los dos primeros perpetuos, y a Juan Sanchez
 de la fuente Sindico Pror. Gñal. de ella, nombrados
 por su Ayuntamiento. todos con voz, y voto, estando
 juntos en el Concl. Solemnidad de su Estilo, pre
 sedida Ciudad; El qual voto, oydo, y entendido
 por sus Mags. puestas en pie, y descubiertas, ho
 mazon en sus manos el despusado R. titulo, lo
 bearon, y pusieron sobre sus Cauzas, obedeciendole
 con el respeto, y venerand. devida, como a carta
 del Rey, y Señor natural, y en su execucion, y
 Cumplim. Dixeran: Estan Sullmag. prompotos
 a dar la posesion de lo propio de Pror. Sindico Gñal.
 perpetuo desta citada Villa, a Josef e. Lemos

obediencia

[Handwritten flourish]

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Pobres. 2

Vecinos della, acuy favor esta librado dho Em-
ples, para que lo sirva, en lugar de Fernando Gar-
zia Muñoz, su antecesor, y por devota, que es el
letrado Antonia Sanchez Saabedra su viuda; En
cuya atencion, y para que tenga efecto lo que
su Magestad manda, haviendo comparecido sus
M^{tes}. en este Ayuntamiento. personalmente, por el
referido Josef de Lemos, a quien, por ante mi el
presente Escribano y testigos interposados, recibie-
ron Juramento, y el susodho le hizo a Dios y Na-
cional decaer segun forma de ley. lo cargo.
y el, ofrecio guardar su danto nombre, y en su
consequencia, de ser, la pureza de Maria Santis-
sima, hacer el servicio de su Mag. de la de
publica, y buena administracion de esta Villa,
y sus propios, mirando siempre ala conserva-
cion della, y sus Vecinos, y attodos ellos con mu-
cho amor, amparando, y defendiendo, los d^{tos}.
y regalias de esta expresada Villa, y su Conzejo;
Como tambien a los Pobres, huérfanos, y viudas
en quanto les sea posible, y procurando cumplir



Quate maravedis.

SELLO QVARTO, VEIE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Y desemeñar on todo quanto ocurra, y lesca porible
las cosas obligaciones correspondientes a dho su-
ompleo, y cargo; Mediante lo qual se le dio la pose-
sion del, y señal della, se sento en el lugar, y
asiento que como attal Sindico le corresponde,
Chiso otros actos de posesion que tomò quieta,
y pacificamente, sin contradizion de persona
alguna, y el suo dho Dicho, que la tomaba, y tomò
sin perjuicio de sus preferenzias, e las que segun
su titulo, promete usar; In que asi tomò dicha
posesion, y lo dixo, lo pido por testimonio, para
quando esu dho. y su ltraz. se lo mandaron dar.
E yo el dho Escribano que attodo he sido presente,
doy el dho testimonio, en dicha ltraz, e querram
bien doy fee; Por consequenzia attodo ello man-
daron su ltraz. que el dho Real titulo, y
posesion, en su virtud dada, se ponga copia literal
attodo, en el libro correspondiente de Acuerdos Capitu-
lares de este presente año, y su original, que se le en-
tregue, a el nominal Josef de lemas, para guarda
e ltraz. Y lo firmaron, y señalò cada uno de sus
mrs. en la forma que lo acostumbra; E yo el
presente Escribano de virtud de lo mandado lo-

Signo y firmo, siendo presentes los Señores
 Diputados, y Indios Personeros a este Comu-
 quitambien asistieron a este acto, y por testi-
 fran. Lopez, Juan Estquivar, y Antonio Marquer-
 vezinos desta dha Villa, por ante mi dho Escri-
 que doy fee = Antonio Sanchez = Esta Señala
 do del. por el. Manuel Garcia = Josef Chaues
 Estquivar = Fran. thea = Agustin Barzua =
 Juan thea = elafuente = Josef Antonio Gari-
 os = Julian Matheos = Josef Lemos =
 Esta Señala = Miguel Fern. Estquivar.

Combione, alalerra, con el. titulo, y diligencia eno-
 riedad, y porcion, aqui in. lerra, a quime refie-
 ro, que no yora originales, enreque, a el. expres.
 Josef Lemos, como le manda, quien firmo a
 qui. enreque, y ad. in. re. y ad. in. re. y ad. in. re.
 le mandada, doy el. pres. en las. siette. cosas. an-
 teriores, con esta. que. firmo. en dha. vi-
 dia. de. veinte. y. tres. del. mes. de. dho. año. mill. sette.
 cientos. ochenta. y. siete. años. =

Josef de Lemos



Miguel Fern. Estquivar



Academitando e todo porfee, y dilig. en con-
nuar. y para los efectos que combengari con
lo que se conchuyó este acto, dilig. que firm.
su mag. por antoni el pres. Es. de. seq. doffee. =

Antonio Sarcho
Joseph Chavez
Aguilal

Jonat. el v. de.
Manuel Parzia =

Agustin varasco

Juan de la fund.
##

Antoni.

Miguel Feanz
Aguilal

Non

En el mismo dia, yo el Cbs. hize saber la anterior
Provid. p. a. Lo q. en ella se manda, a Ignasio Morales
Minista ordin. restav. y le entrego una minuta
de los sujetos q. contiene, seq. doffee. =

Aguilal

Compp

En el mismo dia, Comparo ante mi el Cbs. Ignasio Mo-
rales Minista ordin. restav. y dixo: Havia citado o y se que
rudo, a los sujetos con ten. en la provid. arriba, ha vien
doles suer, sus respectivos nombres. y al mat. por yomas-
para q. han sido elegidos, seq. le dexa en inteligencia,
yo. que es lo que conde. y pongo por dilig. que no firmo
deho mo. porque dixo no suer, doffee. =

Aguilal



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEVE.

Handwritten text in cursive script, partially obscured by the stamp.

Handwritten text in cursive script, partially obscured by the stamp.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

Handwritten text in cursive script, possibly a signature or name.

su Mex^o; y que el raso dho notiene impedim^{to}. Al^o
para ello mand^o se tenga por tal Al^o. dho; y a pri-
mer voto dta dha, Villa. y en su virtud de Felix la porⁿ. =
y continuando la sig^a que salio dha = Nicola Vall-
tero. Al^o. dho dta Villa con 33. votos. Cau^{ca} y notru^{ca}. -
28 de 1783 = Lic^o. Suarez = Cuido por dho. Sr^o y q^o
el Mexido tampoco tiene impedim^{to}. ni se pareo para
dho efecto mand^o. assi mismo se tenga por tal Al^o.
dho y a sig^a voto dta enu^{ca} Villa. y consecuen-
cia de los de Felix la porⁿ.

Y parando al cantero de los Mexidones Nacion
aviendome practicado con la misma Deliberacion
la porⁿ. que salio dha = J^oh Yareullo Vallero. Me-
xidon dta Villa con 24. votos. Cau^{ca} y notru^{ca}, 28 de 1783.
Lic^o. Suarez = lo que vido por dho Sr^o y que en la mis-
ma forma, Notiene impedim^{to}. para el raso de dho officio
mand^o se tenga por tal Mexid. dha dta dta dta
Villa Lasu consecuencia, que Igualm^{te}. Felix la porⁿ.
rior; asi se ordenaron Assi mismo se ordenaron
pradho. efectos de q. en el dia de Martiana y ora a la
dos de su tard, comparecan Ensta casa Capitulo
su Para darles la porⁿ. de su Respetivo Empleo



Celate Inraucis.



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

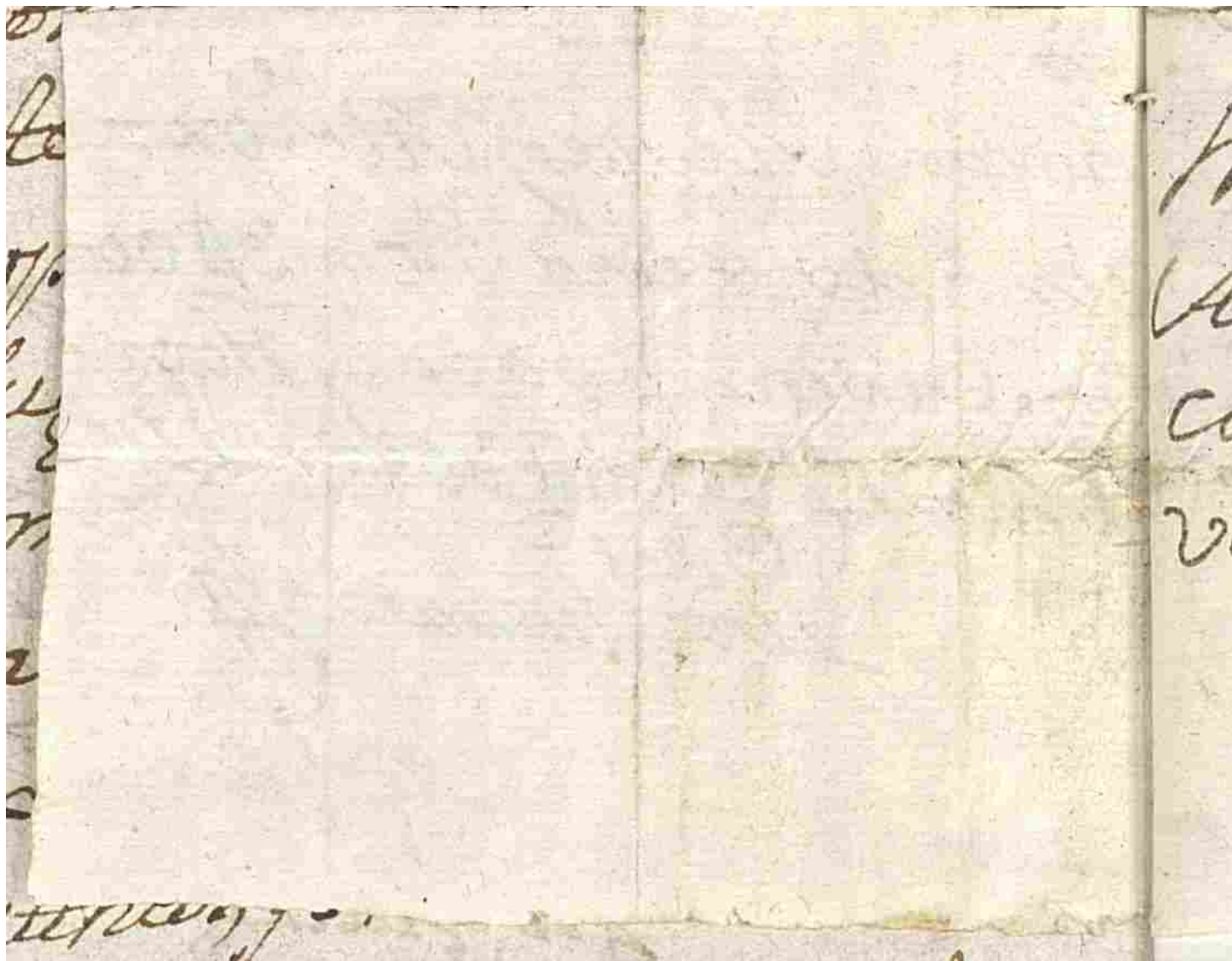
*oilig. a la
Poresion*

En la Villa de Cauzalauaca, dia primero del mes
de Enero de mill setecientos ochenta y ocho años
fueron elomandado en la ante dho. Provid.
Los Señores Justicia y Rexim.^{to} de ella, que abajo
firmaron, haviendose Constituido, en sus casas
Consistoriales, con la asistencia de los señores
Escriv. del efecto de dar, y poner en la posesion q.
en ella se peticione, a los sujetos que se hallan
nuevo electos, para los empleos, y oficios de
ordinarios, y residor anual de esta enunziada
Villa, en todo el ptes. años de la dha. Le los p.
meo lo son Julian Matheos, y Nicolas Ballesteros,
y el segund, Josef Bonal Ballesteros, en su virtud acordaron
ellos que a los dichos se les di, y ponga, en pose-
sion de sus respectivos empleos, y cargos, para los
que han sido electos, en la forma acostumbrada,
y a consecuencia de ello, hechos comparecer, a los
p.
dho. de la dha. eleccion, por los Citados Señores
dho. de les recibis el Juram.^{to} ordinario, que
hicieron por Dios, y una señal de cruz, segun su
ma de los. ofeciendo, Vaxo a el, y hypona, en pri-
mer lugar defender la pureza de Maria N.^{ra} La
Jurisdiccion Real, a los Pobres, Huysanos, y Huudas,

—

Julian Mateo, Alc. ^{de} Or-
dinario de esta V. con 3 Avo-
g. Cavera Lavaca, y Novie-
embre 28 de 1783 =

S. do C. Guerrero
Φ



Nicola Ballerino
Alc. Ordini. Rev. a
con 33 voti. Cavaliere
vacary Nov. 28 del 1783 =

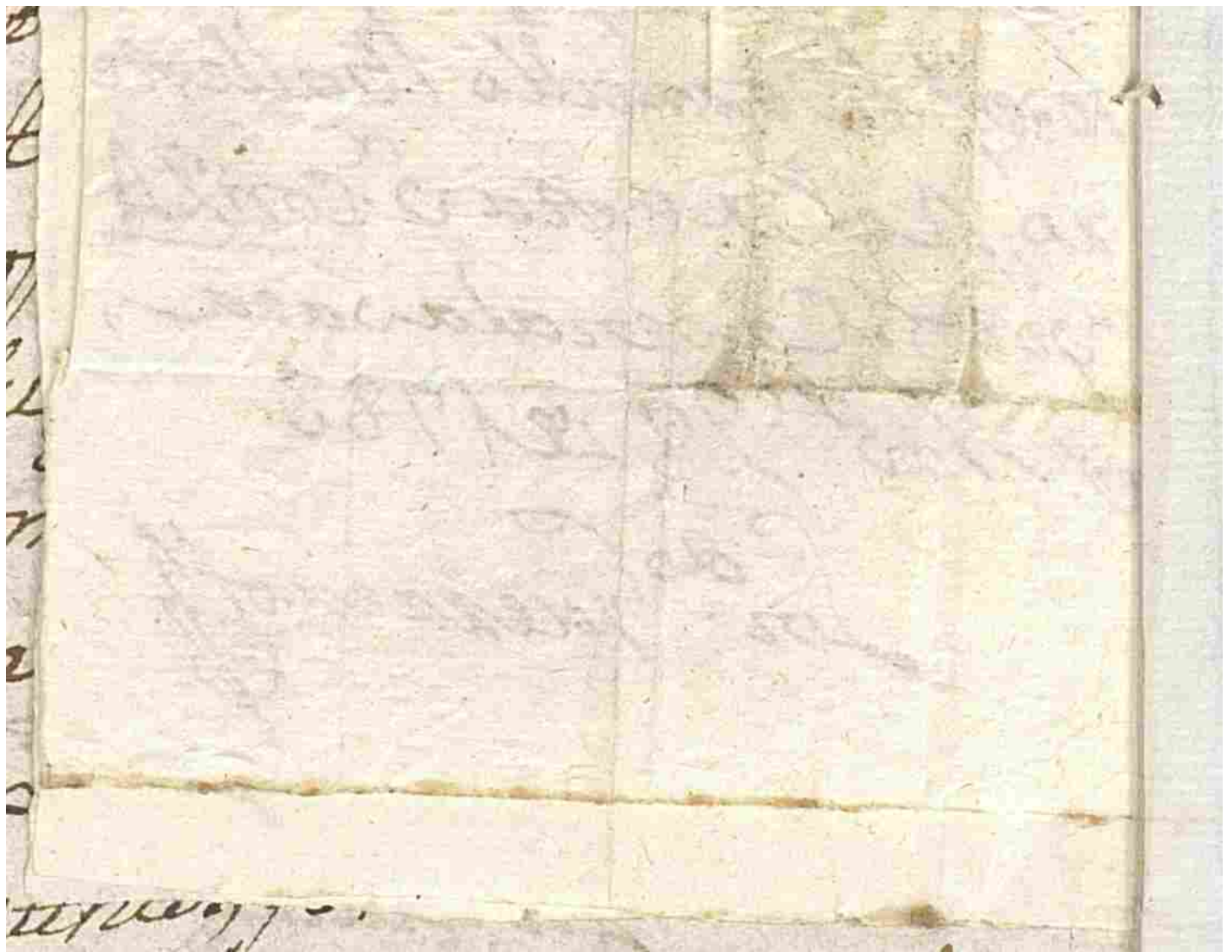
S. do Guerneroff
S

Handwritten text on aged, yellowed paper, possibly a ledger or account book. The text is written in a cursive script and is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side. The page is divided into columns by faint vertical lines. On the right edge, there are some legible numbers: 100, 200, 300, and 400. At the bottom left, the word "Lombard" is partially visible.

Josef Bonifacio Ballester
no, Reg. de esta v. Com. D.
voto. Cavendish
y Nov. 28 de 1783

Dr. Guerrero

ponde, en esta



Tasimismo, elcumplia bien, fiel, y legalm^{te} con
 sus respectivos, empleos, y cargos, obrando en todo
 lo concern^{te} a ellos, con piedad, y compasion, odio, ni intereses hacia
 parte alguna; Como tambien, observaba en todo
 quanto ocurría, y sea necesario, las Leyes del Reyno,
 las Capitulares del territorio, y las Orden^{zas}
 Municipales desta ciudad de Villa; Y conseq^{ua}ncia
 dello, por los referidos Señores Alcaldes, se les entere
 garon, a los dos primeros, en señal de la d^{ha} Pos-
 sesion, sus respectivas Varas de Justicia, las q^{ue}
 recibieron, y con sig^{uiente} le sentaron, Jun-
 tamente con el d^{ho} Rexidor, en los asientos
 preheminentes, que acada Vno le corres-
 ponde, en este Ayuntamiento. Todo en señal
 de la citada posesion, que se les dio, y toma-
 ron, quieta, y pacificamente, sin contra-
 dicion de persona alguna; Y en su virtud,
 mandaron sus M^{rs}. que a los preadvertidos
 se hayan, y tengan por tales Alc^{des} ordinarios
 y primeros, y segundos Voto, y por Rexidor
 desta enunziada Villa, en todo el pres. año
 de la d^{ha}. Con lo que se concluyo este acto, y
 dilig^{ia} que firmaron todos los d^{hos} Señores, en
 la forma que cada Vno lo acostumbra, por
 ante mi el presente Escribano de oficio, = Ven-

